



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2019-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS RAFAEL ESPINOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL ORDENANZA 057

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió LUIS RAFAEL ESPINOSA SÁNCHEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 724 del 06 de mayo de 2009, por medio de la cual se resolvió de manera negativa la solicitud de revisión y reliquidación de la pensión de jubilación del accionante y la 0083 del 4 de junio de 2009, que resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando la negativa de la pretensión del actor.

1.2 Como restablecimiento del derecho, declarar que el demandante tiene derecho a que se reliquide y pague la pensión de jubilación, incluyendo para ello todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

1.3 Que se condene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a reconocer, reliquidar y pagar la pensión de jubilación del actor, incluyendo todos los haberes devengados y percibidos en el último año de servicio.

1.4 Que se ordene pagar el retroactivo pensional debidamente indexado.

1.5 Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA

1.6 Que se condene en costas y agencias en derecho al ente territorial accionado.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1. Que el accionante adquirió el status de pensionado por reconocimiento hecho por parte de la Secretaría de Educación del Tolima, mediante Resolución No. 0267 del 14 de septiembre de 1971, reliquidada mediante acto administrativo 0013 del 10 de enero de 1996, por retiro del servicio.

2.2 Que el demandante nació el 10 de septiembre de 1929 y prestó sus servicios desde, el 01 de febrero de 1951 al 19 de enero de 1991, de manera continua e ininterrumpida como docente, afirmando entonces que se encuentra inmerso en el régimen de transición contemplado en el artículo 1, parágrafo 2º de la ley 33 de 1985.

2.3 Que los actos administrativos que reconocieron la pensión del actor tuvieron como base para la liquidación de la pensión el 75% del salario básico devengado durante el último año de servicio, en concordancia con lo establecido en la Ordenanza 057 de 1966, normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación, sin considerar la totalidad de los factores salariales devengados, a decir, sobresueldo, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, auxilio de transporte, y demás percibidos en el último año de servicio.

2.4 Que el 27 de febrero de 2009, el señor Luis Rafael Espinosa Sánchez solicitó ante la Secretaria Administrativa, - Dirección Fondo Territorial de pensiones, la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a través de acto administrativo 267 del 14 de septiembre de 1971, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, teniendo como base las normas que regulan las pensiones ordinarias de todo servidor público y no la ordenanza 057 de 1966.

2.5 Que mediante los actos administrativos demandados se negó el reajuste pretendido.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Departamento del Tolima

Mediante apoderado judicial, el Departamento del Tolima contestó la demanda (fl. 72-77) oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando que el caso del accionante no hay lugar a realizar la reliquidación pretendida como quiera que la pensión fue reconocida con fundamento en la ordenanza 057 de 1966, normativa

que se encuentra declarada nula, por lo que no es posible tenerla como fundamento de un nuevo actuar administrativo.

Sostuvo que, la pensión reconocida al actor no es especial sino ordinaria, por lo que considera que se debe dar aplicación a la primera subregla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, en el entendido que el ingreso base de liquidación se calcula con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio.

Propuso como excepción la de *“imposibilidad legal del departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas, legalidad y firmeza del acto administrativo, inexistencia del derecho pretendido y prescripción”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante

En sus alegatos la parte actora señala que el actor prestó sus servicios como docente oficial en forma ininterrumpida desde el 1 de febrero de 1951 y hasta 19 de enero de 1991, razón por la que tiene derecho a que su pensión *“ordinaria y única”* sea reajustada con fundamento en lo señalado en la Ley 6ª de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, la Ley 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978, tal y como lo ha dispuesto el Consejo de Estado en diferentes oportunidades posición adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima.

En virtud de lo anterior solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 Parte demandada

4.2.1 Departamento del Tolima

La apoderada judicial de la entidad accionada solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, argumentando que no es posible reconocer prestaciones adicionales o diferentes a las tenidas en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación del actor, en razón a que el acto administrativo que le sirvió de fundamento para su expedición -ordenanza 057 de 1966, fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Tolima. En igual sentido, sostiene que de acuerdo con el artículo 48 constitucional y la Ley 33 de 1985, solo son factores salariales aquellos respecto los cuales se hayan efectuado aportes y/o cotizaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO

Procede el despacho a determinar si, ¿el accionante tiene derecho a que se le reajuste su mesada pensional reconocida con fundamento en la ordenanza 057 de 1966, con todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, por ser considerada una pensión ordinaria, o sí por el contrario no hay lugar a su reliquidación por tratarse de una prestación cuyo fundamento jurídico fue declarado nulo?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que es procedente la reliquidación de su mesada pensional, toda vez que, para determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, la entidad debió tener en cuenta los factores salariales efectivamente devengados durante el último año de servicios, por ser la única pensión ordinaria a él reconocida y estar cobijado por la transición de la Ley 33 de 1985.

6.2 Tesis de la parte accionada

6.2.1 Departamento del Tolima

Afirma que no es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, como quiera que la misma fue reconocida con fundamento en la ordenanza 057 de 1966, norma declarada nula por el Consejo de Estado.

6.3 Tesis del despacho

Considera el despacho que debe accederse a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia ordenarse la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1045 de 1978, por estar cobijado por el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, lo anterior, en virtud del principio de favorabilidad al haberse probado que la pensión que devenga, es la única ordinaria a él reconocida.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. A través de Resolución No. 267 del 14 de septiembre de 1971 , la Secretaría de Educación Pública del Tolima reconoció y ordenó pagar pensión de jubilación a favor del señor Luis Rafael Espinosa Sánchez,	Documental: Resolución No. 267 del 14 de septiembre de 1971 (fl. 20,21)

con fundamento en la ordenanza 057 de 1966 y equivalente al 75% del sueldo básico, prima de navidad y auxilio de transporte percibido en el año anterior en que adquirió el status pensional.	
2. Que el 01 de enero de 1996, se reajustó la pensión reconocida con el sueldo del último año de servicios prestados y el sobresueldo.	Documental: Resolución 0013 de 1996 (fl. 5-9)
3. Que el señor Luis Rafael Espinosa Sánchez, solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación, y fue despachada en forma desfavorable por el Fondo Territorial de pensiones	Documental: Resolución No.0724 del 6 de mayo de 2009 (fl.10-13).
4. Que inconforme con la anterior decisión presentó recurso de apelación, siendo confirmada el 04 de junio de dicha anualidad.	Documental: Recurso de apelación radicado el 12 de mayo de 2009 (fl.14-19) -Resolución 0083 del 4 de junio de 2009 (fl.20-23).
5. Que el señor Luis Rafael Espinosa Sánchez laboró desde el 1 de mayo de 1977 al 19 de enero de 1991, y, se reliquidó la pensión mensual vitalicia con los haberes devengados enero 20 de 1990 a 19 de enero de 1991 , sueldo y sobresueldo.	Documental: Resolución No. 0013 del 10 de enero de 1996
6. Que el señor Espinosa Sánchez en el último año de servicio devengó salario, sobresueldo, prima de alimentación, auxilio de transporte y prima y de navidad.	Documental: Certificación expedida por el Fondo Educativo Regional del Tolima (fl.24-32)
7. Que el señor Espinosa Sánchez devengó una única mesada pensional por parte del Fondo Territorial de Pensiones	Documental: Constancia expedida por el director del Fondo territorial de Pensiones del Departamento del Tolima (fl. 1 Cuad. Pruebas Parte demandante)
8. Que el señor Espinosa Sánchez falleció el 21 de julio de 2019	Documental: Registro civil de defunción del señor Luis Enrique Espinosa Sánchez, indicativo serial No.09709154 (fl. 94)
9. Que se reconoció pensión de sobreviviente a favor de la cónyuge supérstite señora ROSALÍA QUIMBAYO LAMPREA	Documental: Resolución No. 3093 de 25 de octubre de 2019 (fl. 95-98)
10. Que el 16 de enero de 2020, se aceptó como sucesor procesal del señor Luis Rafael Espinosa Sánchez a la señora Rosalía Quimbayo Lamprea	Documental: Auto del 16 de enero de 2020 (fl. 103)

El despacho entrará hacer el siguiente análisis jurídico de conformidad con el problema jurídico planteado.

8. DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS BAJO LA ORDENANZA 057 DE 1966

La ordenanza 057 de 1996, expedida por la Asamblea Departamental del Tolima, por la cual se adoptó el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión Social del Tolima para los empleados del Departamento, establecía en su artículo 25:

"Las pensiones de los maestros serán decretadas tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte años de servicio al magisterio oficial del Tolima, en forma continua o discontinua sin consideración a la edad. "

Posteriormente, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 1993, con ponencia del Dr. Álvaro Lacompte Luna, señaló que no era competencia de las asambleas regular las prestaciones sociales de los empleados públicos, pues de acuerdo al texto constitucional de 1886, dicha función era exclusiva del Congreso de la República o del Presidente en ejercicio de facultades extraordinarias; por lo que la señalada ordenanza no podría indicar requisitos distintos a los establecidos en la ley para el reconocimiento del derecho. Así pues, en dicho pronunciamiento, el órgano de cierre contencioso, al confirmar la decisión proferida el 13 de diciembre de 1990, por el Tribunal Administrativo del Tolima que declaró la nulidad de la anterior norma, precisó:

*"Ahora bien, estudiando la Sala con más detenimiento la cuestión planteada, surge que cuando la Asamblea del Tolima, el 30 de noviembre de 1966, produjo los artículos 25, 26 y 27 de la Ordenanza 57, en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros del departamento aludido tuvieran derecho a pensión de jubilación, lo hizo en ejercicio de una facultad aparentemente válida, al tenor del art. 97, numeral 4 de la ley 4 de 1913. Sin embargo, ya para ese entonces el artículo 62 de la original Constitución de 1886 reservaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras, la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar, de una manera más clara y precisa dicha atribución para la ley, o sea el Congreso o al presidente de la república extraordinariamente, de lo que se deduce que, **constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso (...)**" (Resalta el Despacho)*

Pese a lo anterior y con posterioridad a diferentes fallos de tutela proferidos por el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Tolima, cambió la posición que venía adoptando en cuanto a la negativa de la reliquidación de las pensiones reconocidas con fundamento en la ordenanza antes mencionada, y finalmente señaló:

"Así pues, y teniendo en cuenta que estamos ante un derecho preexistente que no puede ser desconocido y, que fue otorgado bajo la vigencia de una normatividad que ulteriormente fue declarada nula, se podría pensar que no es posible proceder a la solicitud de reliquidación pensional deprecada con fundamento en un precepto que fue retirado del ordenamiento jurídico; no obstante, y atendiendo los lineamientos trazados por el Órgano de cierre jurisdiccional en reiterados pronunciamientos tutelares, según la cual entre las disposiciones adoptadas por el Honorable Consejo de Estado, esta Corporación debe acoger a aquella que resulte más beneficiosa y favorable para el trabajador, esta Sala precisa lo siguiente:

Frente a la tesis más favorable se ha de traer a colación lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ponente Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 18 de febrero de 2010, al interior de la cual se estableció lo siguiente:

"La actora fue pensionada al cumplir el requisito "tiempo de servicio" que la Ordenanza 057 de 1966 estableció, pero está sola circunstancia no le otorga el carácter de especial al derecho pensional que en todo caso está sujeto a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, en cuanto a factores que conforman la base liquidatoria."

"Sobre este punto y como la actora fue pensionada bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, ha de precisarse que la normatividad aplicable para determinar la base liquidatoria es la Ley 62 de 1985,..."

"En un punto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional destaca la Sala que no se comparten los argumentos consignados en la providencia recurrida sobre la imposibilidad de peticionar esta reliquidación y el reajuste del derecho pensional por haberle sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966 que finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, porque, a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación. Distinto sería que se solicitara la aplicación del acto departamental que consagró requisitos especiales, pues en este evento, no habría lugar a acceder a ello; por el tantas veces citado argumento, de que solo el Congreso es el autorizado constitucionalmente para fijar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos." (Subrayas fuera del texto)".

Sobre el tema, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 01 de agosto de 2018, dentro del radicado 11001-03-15-000-2017-00981-01(AC) con ponencia de la Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO dijo:

"(...)

Al aplicar las anteriores consideraciones al asunto debatido, se observa que de las dos interpretaciones posibles frente a la reliquidación de las pensiones originadas en la ordenanza 057 de 1966, una efectuada por la sentencia del 7 de junio de 2007 y la otra en el fallo del 18 de febrero de 2010, la más favorable al trabajador es la interpretación amplia asumida por esta Corporación en la providencia del 2010, por lo que, según el artículo 53 de la Constitución, en conjunción con el artículo 4 ibídem, es la que deben seguir todas las autoridades públicas al desarrollar los principios y derechos constitucionales.

Para esta Sala, al confirmar el Tribunal cuestionado la sentencia de primera instancia dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que negó las pretensiones de la señora Dalila Troncoso de Trujillo acogiendo la interpretación fijada en la sentencia de 7 de junio de 2007, incurrió en este defecto especial de procedibilidad de tutela contra providencia judicial, al aplicar la interpretación menos favorable de los dos propuestos por esta Corporación frente a la reliquidación de pensiones adquiridas en virtud de la Ordenanza 057 de 1966.

Valga destacar que aplicando el criterio asumido por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2010¹, "a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime

¹ C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación...".

Adicionalmente esta Sección, al igual que la Sección Segunda, obrando en su condición de Juez Constitucional, en casos iguales al presente y en virtud del principio constitucional de favorabilidad, así lo han establecido en los fallos de tutela de 14 de abril de 2016², 9 de febrero de 2017, 13 de septiembre de 2017³ y 6 de diciembre de 2017⁴ de la Sección Cuarta; y los fallos del 18 de octubre de 2016⁵, 9 de marzo y 25 de mayo de 2017⁶, de la Sección Segunda, Subsección "A". En todas esas tutelas, la autoridad judicial accionada ha sido el Tribunal Administrativo del Tolima y por el mismo asunto.

Igualmente, la Corte Constitucional en fallo reciente acogió esta tesis⁷, pues en estos casos se configuraron los elementos para que se aplicara el principio de favorabilidad, toda vez que i) existe una duda seria y objetiva que obliga a los jueces a elegir entre dos interpretaciones jurídicas y ii) existe una plena concurrencia de interpretaciones para dar solución al caso concreto. Por consiguiente, es necesario que se tomen decisiones que no violen directamente el mencionado principio.

(...)" (Subrayado fuera de texto)

En orden a lo anterior y como quiera que la partes actora demostró que la pensión de la cual solicita su reliquidación es la única ordinaria a él reconocida⁸, en virtud del principio de favorabilidad laboral, se estudiará si el señor Luis Enrique Espinosa Sánchez tiene derecho al reajuste pretendido, dando aplicación a las normas que a los docentes les aplican en su generalidad.

9. DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

La ley 33 de 1985, por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público, en su artículo 1, parágrafo 2 sobre el régimen de transición dispone:

"(...)

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

(...)"

² Radicado Nº 2016-00392-00, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ Radicado Nº 2016-03337-00, 2017-01120-00 y 2017-00975-00 M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁴ Radicado Nº 2017-00976-01, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ Radicado Nº 2016-01958-00. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁶ Radicado Nº 2016-03134-00 y 2017-00977-00, M. P. William Hernández Gómez.

⁷ Sentencia T-024-de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Consejo de Estado – Sección Cuarta, sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2017, C. P. Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez⁸, en la que señaló que "el hecho de que estos docentes del departamento por virtud del artículo 25 de la Ordenanza 57 pudieran acceder a la pensión de jubilación ordinaria en una forma más ventajosa que la fijada a los demás servidores públicos, ... solo significa que se trata de una pensión de jubilación con regulación especial, no de una pensión especial diferente a la de jubilación", ya que esa Ordenanza "no creó una prestación especial sino que lo que hizo fue señalar unos requisitos especiales para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los maestros". Motivo por el cual no podrán después pretender se les reconozca otra pensión ordinaria de jubilación,"

Así pues, el régimen anterior a la Ley 33 de 1985, es el dispuesto por las Ley 6ª de 1945, conforme a la cual, respecto a las pensiones pregonaba en su artículo 17, literal b):

“Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(...)

*b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a **cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo**, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.*

Por su parte el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966 por medio de la cual, entre otras disposiciones, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez preceptuó en cuanto al porcentaje para la liquidación y pago de la pensión lo siguiente:

*“Artículo 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público se liquidarán y pagarán tomando como base el **setenta y cinco por ciento (75%)** del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.*

No obstante lo anterior, dicha normativa no consagró los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión, razón por la cual hay lugar a recurrir al Decreto 1045 de 1978 el cual los determinó claramente en su artículo 45 indicando:

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente”.***

Ahora bien, en lo que respecta a los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, es del caso traer a colación la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado de Estado datada del 04 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente N° 25000-23-25-000-2006-07509-01, en la que se consideró:

“(…)

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó:

“Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación.”.

En ese orden de ideas, y según lo dicho por el Consejo de Estado, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1045 de 1978, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es dable tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, queriendo ello decir que se debe tener en cuenta todas las sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios sin tener en cuenta el nombre que se le dé.

10. CASO CONCRETO

De la prueba documental traída a la presente actuación, se advierte que el señor **LUIS RAFAEL ESPINOSA SÁNCHEZ** se encontraba cobijado por el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, pues para la entrada en vigencia de la misma, contaba con más de 15 años de servicio al Estado. (fl. 24-27).

Así pues, mediante Resolución No. 267 del 14 de septiembre de 1971, la entidad accionada reconoció la mesada pensional de conformidad con lo dispuesto en la ordenanza 057 de 1966, con el 75% de los salarios devengados en el año anterior a adquirir el status pensional, a decir, sueldo, prima de navidad y auxilio de transporte siendo reajustada el 10 de enero de 1996, por retiro definitivo del servicio, con los salarios y el sobresueldo devengados en el año 1990-1991.

Que posteriormente y en virtud de lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Departamento del Tolima mediante Resolución 724 del 6 de mayo de 2009, confirmada el 4 de junio de 2009, negó el reajuste pretendido por considerar que la pensión fue reliquidada en los términos ordenados en la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, según certificado expedido por el Fondo Educativo Regional del Tolima el señor ESPINOSA SÁNCHEZ devengó en el último año de servicio sueldo,

sobresueldo, prima de alimentación, auxilio de transporte y prima de navidad. (fls. 28-29)

En este orden de ideas, y conforme al precedente jurisprudencial antes indicado y lo dispuesto en el Decreto 1045 de 1978, por estar cobijado por la transición de que trata la Ley 33 de 1985, deberá ordenarse la liquidación de la pensión de la accionante teniendo en cuenta para ello todas **aquellas sumas de dinero se encuentren enlistadas en dicha norma y que haya** recibido como retribución por sus servicios en el último año, esto es, **del 20 de enero de 1990 al 19 de enero de 1991**, más aun cuando es claro que el actor cumplió los requisitos para adquirir la pensión de jubilación en los términos de las normas referidas en el año de 1979, cuando cumplió los 50 años de edad, razones por las cuales es claro que le son aplicables las normas antes mencionadas.

Así las cosas, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenará a la entidad accionada reliquide la pensión de jubilación del demandante con la inclusión además del sueldo y el sobresueldo, de la doceava (1/12) parte prima de navidad, el auxilio de transporte, y la prima de alimentación, quedando autorizada la entidad accionada para descontar el porcentaje del aporte correspondiente, debidamente indexado, en caso de que no se hubiere efectuado la deducción legal.

De otro lado no se dará aplicación a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, como quiera que el docente fallecido no se encuentra cobijada por la normativa general de pensiones, sino por lo dispuesto en las normas anteriores a la Ley 33 de 1985 y por lo tanto el presente asunto y el analizado en la mencionada decisión difieren en el régimen aplicable.

11. PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

Revisado el expediente, se aprecia que mediante resolución No **267 de 1971** se le reconoció pensión al señor Luis Enrique Espinosa Sánchez; por otra parte la última reclamación para reliquidar la pensión se elevó el **27 de febrero de 2009**, por lo tanto, entre la fecha del reconocimiento y el disfrute del derecho pensional y la presentación de la petición y de la demanda, transcurrieron más de los 3 años de que trata la norma en comento, razón por la que para efectos de interrupción de la prescripción se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, 6 de febrero de 2019, así entonces se declarará probada la excepción de prescripción y

por lo tanto, el reconocimiento de las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión deberán pagarse a partir del **6 de febrero del 2016**.

Para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

12. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda en virtud que el señor LUIS RAFAEL ESPINOSA SÁNCHEZ cumplió con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que proceda la reliquidación de la pensión, pues pese a que el fundamento de la misma, es la ordenanza 057 de 1966, también lo es, que es la única ordinaria a él reconocida, por lo que en virtud del principio de favorabilidad, debe liquidarse con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, por estar cobijado por el régimen de transición de que trata la Ley 33 de 1985, sumas que deben ser reconocidas y pagadas a la cónyuge superviviente del docente ya varias veces mencionadas por haberle sido reconocida la pensión de sobreviviente y tenersele como sucesora procesal en la presente actuación .

13. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán

las agencias en derecho a cargo del Departamento del Tolima, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de prescripción de las mesadas adeudadas con anterioridad al **6 de febrero de 2016**, en los términos referidos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de las Resoluciones 724 del 06 de mayo y 0083 del 4 de junio de 2009, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor **LUIS RAFAEL ESPINOSA SÁNCHEZ** con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** a reliquidar la pensión de jubilación del señor **LUIS RAFAEL ESPINOSA SÁNCHEZ** con el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio, es decir con la inclusión además del sueldo y el sobresueldo, del auxilio de transporte, la prima de alimentación y las doceavas (1/12) partes de la prima de navidad devengadas del 20 de enero de 1990 al 19 de enero de 1991 y efectiva desde el **06 de febrero del 2016**, en virtud del fenómeno de la prescripción, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Igualmente, en cuanto a los aportes a seguridad social correspondientes al mencionado factor, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

CUARTO: Las sumas que resulten de la liquidación antes referida se pagarán a favor de la señora **ROSALIA QUIMBAYO LAMPREA** a quien la demandada reconoció la pensión de sobreviviente del docente fallecido.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

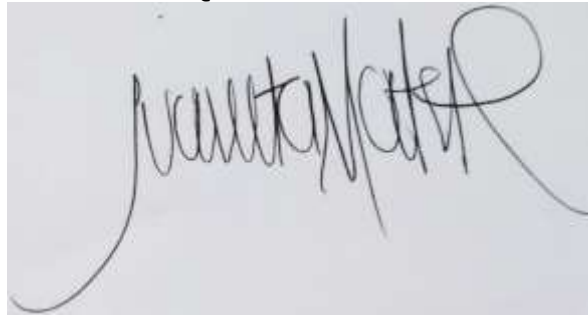
SÉPTIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Circular N°. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y, demás disposiciones concordantes, así como aquellas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

DÉCIMO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd841633cb007e985928c5121811e7c57d7365ead11472917b7259c57cd2653

Documento generado en 19/01/2021 03:42:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**